

15 300607  
24  
**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**“CRITERIOS INDEBIDOS SOBRE PERSONALIDAD DE  
SOCIEDADES ANONIMAS POR LAS JUNTAS DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE”**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LUIS OLGUIN RAMIREZ**

**MEXICO, D. F.,**

**1986**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### Planteamiento del Problema

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES

- La Figura del mandato en legislaciones anteriores.
- A.- Derecho Romano
  - A.- El Mandato en el Derecho Procesal Romano
    - Comparecencia de las partes en el proceso
    - Extinción del mandato
  - B.- Código Civil de 1984.
  - C.- Código Civil de 1928.
  - D.- Ley Federal del Trabajo de 1931
  - E.- Ley Federal del Trabajo de 1970

## CAPITULO II

### EL MANDATO

A.- Definición

B.- Características

- a) Contrato
- b) Actos Jurídicos
- c) Representación

C.- Clases de Mandato

D.- Elementos de esencia y de validez

- a) Consentimiento
- b) Objeto
- c) Capacidad
- d) Forma

E.- Obligaciones

F.- Terminación del Mandato

G.- El Mandato Judicial

### CAPITULO III

#### REPRESENTACION DE SOCIEDADES ANONIMAS

##### A.- Personalidad

- Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo

##### B.- Representación

- Teorías de la Representación

###### A.- Las que la niegan

- 1.- Derecho Romano
- 2.- León Duguit

###### B.- Las que la aceptan

- 1.- Teoría de la Ficción
- 2.- Teoría del Nuncio
- 3.- Teoría de la cooperación
- 4.- Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado

C.- Representante y apoderado legal

- a) Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo
- b) Artículos 25, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal
- c) Artículos 10, 87, 146, 149, 150 y 178. Ley General de Sociedades Mercantiles

CAPITULO IV

CRITERIOS INDEBIDOS

A.- Principio de igualdad de las partes en el Proceso

B.- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admision de pruebas

- a) Artículo 713. Ley Federal del Trabajo
- b) Etapa de conciliación
- c) Etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admision de pruebas

C.- La Confesional

D.- Violaciones Constitucionales

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

Planteamiento del problema



## I N T R O D U C C I O N

### Planteamiento del problema.

Dentro de un marco de Derecho que sustenta los principios de justicia y de igualdad, se han creado normas que tienden a asegurar a los individuos tales principios, obviamente enunciados por nuestra Carta Magna. Pero desgraciadamente, muchas de ellas no encuentran su -- aplicación real dentro de la vida práctica, haciendo inoperante el espíritu que el legislador quiso imprimir en ellas. La ambigüedad y la obscuridad en la Ley, ha llevado a los órganos encargados de la impartición de justicia a interpretar en diversos sentidos el contenido de las normas, lo cual puede llegar a afectar a las personas en el ejercicio de sus derechos supuestamente garantizados.

Es éste el motivo que me impulsa a elaborar el presente trabajo, dado que el interés que reviste el que algunas normas sean debidamente precisadas para su correcta interpretación y exacta aplicación, es una de las mayores inquietudes de cualquier estudioso del Derecho.

La Ley Federal del Trabajo, resultado de una de las épocas más difíciles y sangrientas en la historia

de nuestro país, ha venido a ser una conquista social, lo cual pregonan diversos sectores de nuestra nación, principalmente y por razones obvias, el sector obrero.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo, fruto de la Revolución Mexicana, ha venido a ser a partir de su creación, el Código Tutelar de los derechos de los trabajadores, conteniendo no sólo normas proteccionistas sino que incluso "reivindicatorias" de la clase trabajadora, como lo expusiera el Doctor Alberto Trueba Urbina. Las reformas procesales de 1980 a dicha ley, han pretendido llevar la justicia al campo laboral, sin dejar de poner especial cuidado a aquellos a quienes protege, a los trabajadores.

Esto ha provocado que, debido a la mala interpretación derivada de la ambigüedad, obscuridad y, en algunos casos, contradicción de algunas de dichas reformas, se ataque el principio de igualdad y las garantías individuales. Concretamente, la reforma procesal respecto a la representación de la parte demandada en un juicio laboral, especialmente en su audiencia inicial, ha dado como resultado que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al conocer de dichos asuntos, hayan adoptado muy diversos criterios, siendo uno, el más generalizado, el que afecta

y contraría las disposiciones legales. Actualmente no existe uniformidad de criterios, lo que hace peligrar la impartición de justicia.

Con este trabajo me referiré a las indebidas interpretaciones que se han adoptado y, de acuerdo con bases legales que considero aplicables, a su correcta aplicación, pretendiendo además, demostrar que haciéndose una revisión a conciencia de dichos preceptos, en un futuro no muy lejano, se emitan ordenamientos que bajo ningún concepto, violen o restrinjan el régimen de garantías individuales, consagradas en nuestra Constitución Política.

La necesaria aplicación del mandato en el procedimiento laboral destruiría en gran medida el desequilibrio existente entre las partes sujetas al juicio, lo que viene a constituir la parte medular de este trabajo.

Las partes que comparecen a un proceso, deben disfrutar por igual de las garantías constitucionales respectivas. Sin embargo, si por una deficiente interpretación se genera un desequilibrio hacia alguna de ellas, se le deja en completo estado de indefensión, sin poder alegar lo que a su derecho corresponda.

La situación de la parte demandada a partir de

las reformas de 1980 ha sido muy comprometida. Dicha situación ha provocado vicios que más adelante se mencionarán y que echan por tierra los principios procesales.

En resumen, la seguridad jurídica de que gozan los individuos debe estar garantizada para su debido disfrute, por lo cual las leyes y los órganos encargados de su ejecución deben respetar en todo momento los principios jurídicos que rigen nuestro diario actuar.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

- La figura del mandato en legislaciones anteriores.

#### A.- Derecho Romano

A.1 El mandato en el Derecho Procesal Romano

- Comparecencia de las partes - en el proceso

- Extinción del mandato

#### B.- Código Civil de 1884.

#### C.- Código Civil de 1928.

#### D.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

#### E.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

C A P I T U L O I  
A N T E C E D E N T E S

La figura del Mandato en legislaciones anteriores.-

A.- Derecho Romano

Nacido en épocas arcaicas, el Derecho Romano ha llegado a ser una de las fuentes históricas más importantes del Derecho. Tanto así que, como todos sabemos, ha sido de gran influencia en casi todos los sistemas jurídicos posteriores y aún en nuestros días.

Como una de las fuentes de las obligaciones del Derecho Romano aparecen los contratos. El contrato de mandato, reconocido por el *ius civile*, se encontraba dentro de los contratos consensuales, aquellos que se perfeccionaban con el simple acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Carecía pues, de la formalidad que privó en el Derecho Romano antiguo. Dicho consentimiento podía ser expreso e incluso tácito. Era también un contrato bilateral, de buena fé e *intuitu personae*, es decir, personal. Si no estaba prohibido, el mandatario podía hacerse sustituir e incluso en casos urgentes, tenía el deber de hacerlo.

El mandato podía ser aceptado tácitamente. El mandante lo hacía, cuando sabía que alguien realizaba actos en su nombre y en su interés y no se oponía a ello, y el mandatario aceptaba si realizaba actos relativos al mandato. Cabe mencionar que se podían realizar cualquier tipo de actos, mientras que en nuestro sistema jurídico, concretamente en nuestro Código Civil vigente, el mandato se refiere solamente a la ejecución de actos jurídicos, como más adelante veremos.

El mandato romano era esencialmente gratuito; el mandatario no podía reclamar una remuneración por su intervención. Si un mandato no era gratuito, se le podía catalogar como contrato de trabajo o contrato de obra (locatio-conductio operarum, locatio-conductio operis).

Sin embargo, la relación de los abogados y de los médicos con sus clientes se consideró por costumbre como una relación de mandato para no recibir el trato destinado a los locatarios. A partir de entonces surgió la figura del mandato remunerado y, con respecto al caso de los abogados, sus litigios fueron tramitados por el magistrado encargado de impartir justicia mediante un procedimiento extraordinario, como a continuación veremos.

Cabe aclarar que en el derecho sustantivo, la representación jurídica se desarrolló con muy poca amplitud, mientras que en el derecho procesal se permitía ampliamente la representación.

#### A.1 El mandato en el derecho procesal romano.

Desde las épocas antiguas, el actor o el demandado podía hacerse representar procesalmente. En un primer tiempo, existía la posibilidad de hacerse acompañar a juicio por peritos en derecho: advocati, oradores y patroni, personas que eran, respectivamente, los llamados a asistir al proceso, los especialistas en el bien decir y los ciudadanos poderosos que intervenían a favor de -- personas humildes o de extranjeros.

En el caso de los menores de edad, es cuando comienza a desarrollarse la representación procesal, con la figura del tutor. Así, desde esta época antigua comenzó a tener forma la personalidad en el proceso, por lo que la facultad para otorgar poderes en juicio se amplió.

Existían tres formas para la representación procesal: el cognitor, el procurator y los tutores o curadores. El cognitor era constituido en presencia del adversario en términos solemnes. La solemnidad otorgaba abso-



luta certidumbre al mandato. Por el contrario, el procurador era constituido sin solemnidad especial y en ausencia del adversario e incluso sin mandato especial del representado. Para proteger al adversario, éste tenía el derecho de exigir al procurador una garantía, la llamada caución ratam rem dominum habituram, una promesa, garantizada por un fiador, de que el mandante ratificaría el resultado del proceso. También debía garantizar con una fianza, la cautio indicatum solvi, de que la posible condena sería pagada por él.

Los tutores o curadores eran instituidos respecto de los menores de edad y de los incapaces, en virtud de que estaban impedidos de comparecer a juicio.

Tiempo después, en épocas de Justiniano, las formas del cognitor y procurador se habían asimilado en la figura de éste último.

#### Comparecencia de las partes en el proceso.

Para que la instancia se pudiera concretar, -- era necesaria la comparecencia de las partes ante el magistrado, en el procedimiento "in iure". El demandante invitaba al demandado a seguirle en juicio, a lo cual éste último podía atender de inmediato o solicitar se difiera su comparecencia, suministrando un vindex (fiador)

puesto que en caso de que no lo hiciera se exponía a que el magistrado (pretor) le impusiera una condena o una multa.

Las partes no estaban obligadas a comparecer en persona. Se podían hacer representar por un mandatario, en este caso mandatario judicial o sea un cognitor o un procurator.

En caso de que el demandado se negara a comparecer o a otorgar fiador, se exponía a que el actor llamase testigos y fuera llevado por la fuerza ante el magistrado. En dicha comparecencia, si una persona sin mandato y como gerente de negocios tomaba en sus manos los intereses del demandado, era llamada defensor y tratado como el procurador.

En virtud de los debates que se realizaban delante del pretor, era indispensable que el demandado compareciera en persona, o fuese representado por un tercero capaz de figurar en justicia, dado que era necesario que las partes estuviesen presentes para entenderse sobre la redacción y aceptación de la fórmula, pues de otro modo, el procedimiento no podía seguir adelante.

Después de que se precisaban las cuestiones a resolver, la fórmula quedaba entregada al magistrado-

y con la litis contestatio quedaba concluída la primera - parte del proceso (in jure); la segunda parte (in iudicio) se suministraban las pruebas delante del juez, se ventila ba el asunto y terminaba esta segunda fase con la senten- cia.

Además de lo anterior, en los procesos el repre- sentante de una de las partes, llámese procurator o cog<sup>n</sup>i- tor, podía realizar actos que repercutían directamente en el patrimonio del representado, sin eliminar la responsa- bilidad personal del representando frente a terceros. La persona que sin mandato y como gerente de negocios tomaba en sus manos los intereses del demandado, era llamada de- fensor y tratado como el procurator.

Extinción del mandato.

En el Derecho Romano, el contrato de mandato -- terminaba por:

- 1.- Cumplimiento total.
- 2.- Imposibilidad de cumplimiento.
- 3.- Mutuo consentimiento (dissensus).
- 4.- Revocación o renuncia.
- 5.- Muerte del mandante o del mandatario.
- 6.- Vencimiento del término fijado o por el cumplimien- to de una condición resolutoria.

Respecto de la primera causa, el mandato terminaba naturalmente por la realización del acto encargado al mandatario. También puede tener fin antes de ser realizado o cuando sólo ha recibido un comienzo de ejecución. La terminación del mandato por revocación, era válida siempre que fuera de buena fé y en un momento oportuno. El mandatario obraba válidamente, mientras ignoraba la revocación. En el caso de renuncia del mandatario, éste podía hacerlo siempre que no resultare ningún daño para su mandante pues en caso contrario estaba obligado a cubrir una indemnización, excepto cuando haya tenido un motivo legítimo para renunciar.. Por tratarse de un contrato intuitu personae, la otra parte no tenía obligación de continuar la relación en caso de muerte -- del mandante o del mandatario, pues el mandato implica una confianza personalísima, que no puede sobrevivir a una de las partes. El mandatario obraba válidamente -- mientras no estuviese informado de la muerte del mandante.

En resumen, de las anotaciones anteriores, podemos ver que en el Derecho Romano sí existía la representación indirecta. Cualquier persona podía obligarse a la realización de un acto por cuenta de otra, siendo - en este caso que los efectos jurídicos sólo repercutían -

entre el mandante y el mandatario, pero no frente a tercero, mismo que se obligaba con el mandatario. Dentro de esta figura tuvo cabida la representación procesal; es decir, la posibilidad de hacerse representar en juicio a través de un mandatario judicial que era en realidad quien se obligaba frente a terceros, incluso otorgando una garantía para respaldar el posible fallo en su contra.

Es importante recordar lo anterior en el transcurso de este trabajo, ya que, como veremos, toda esta figura procesal fué pasando de legislación en legislación hasta llegar al presente siglo, en el cual lamentablemente fué modificada.

#### B.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Antecedente inmediato de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil de 1884 fué el resultado de diversas corrientes jurídicas que se amalgamaron en su estructura.

Entre otras tantas, se asimiló la correspondiente al Derecho Civil vigente en Europa, concretamente en Francia, desde varios siglos atrás, hasta los años finales del siglo XVIII, que como Derecho Consuetudinario pasó de siglo en siglo, derivado de la doctrina del Dere

cho Romano que anteriormente vimos y de la cual expresamos especial énfasis en su continuidad a través de los años y de las instituciones hasta llegar a nuestro Derecho Positivo Mexicano, en el cual, en muchos aspectos, todavía encuentra aplicabilidad.

Al comenzar el siglo XIX, en Europa se da a conocer la gran obra legislativa que es el Código de Napoleón. Esta recopilación francesa del Derecho Consuetudinario que prevaleció siglos antes como ya lo mencionamos, contenía ideas revolucionarias propias del momento histórico basadas en una filosofía positiva y liberal, instituyendo el Derecho Privado como uno de los principios básicos, el de la autonomía de la voluntad como expresión de la libertad del individuo. Cabe mencionar que este principio será de gran utilidad en el desarrollo del presente trabajo.

El antecedente inmediato del Código Civil de 1884 fué el Código Civil de 1870, el cual fué influido por las corrientes francesas y por diversos Códigos, como el Código Civil español de 1851 que ha su vez fué inspirado en el Código Civil francés de 1804.

Promulgado el 31 de marzo de 1884, dicho Código Civil inició su vigencia a partir del 1o. de junio de

ese año. En el capítulo relativo a las obligaciones y a los contratos, el Código Civil de 1884 concibió al contrato como la expresión de la libertad contractual o soberanía de la voluntad, plasmando de esta manera la teoría voluntarista del Código Civil francés, y los lineamientos de su antecesor el Código de 1870. De acuerdo con esta teoría, el contrato celebrado por los particulares tiene una fuerza obligatoria, es "ley de las partes", siendo también fuente primerísima de derecho.

Así, el Código Civil de 1870 definía al mandato de esta forma:

"Art. 2342.- Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

En esta definición existen algunos aspectos -- que es necesario resaltar. En primer lugar, el hecho de que se defina como acto y no como contrato como es el -- concepto actual. A este respecto y siguiendo el criterio del maestro Rafael Rojina Villegas, es probable que el legislador se haya referido a una denominación genérica de acto jurídico bilateral, además de haberle ubicado dentro del capítulo relativo a los contratos.

En segundo lugar, se establecía que el mandatario debería ejecutar en nombre de su mandante los actos-

que le encomendara éste. Es decir, se asimiló la representación al mandato y se desechó el mandato no representativo, siguiendo así la tradición del Derecho Romano anteriormente referida.

Por otra parte, el mandato podía recaer en cualquier tipo de actos, aunque presumiblemente se referían a actos jurídicos, ya que son los únicos que se pueden celebrar en representación de otra persona. El único requisito era que esos actos a realizar fueran lícitos, de acuerdo con el artículo 2344 del referido Código que establecía:

"Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado".

De lo anterior desprendemos que dicho Código conservó la tradición que en cuanto al mandato representativo se siguió desde Roma, respetando ante todo, la voluntad de las partes.

#### C.- CODIGO CIVIL DE 1928

Publicado el 26 de marzo de 1928 en el Diario-Oficial de la Federación, nuestro Código Civil vigente entró en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932. Sur-



gió como resultado de la influencia del pensamiento filosófico y político que comenzó a manifestarse al empezar este siglo en nuestro país. El Derecho Civil fué influido por el criterio social que comenzó a imperar. Recorde mos algunas cosas:

El Código Civil de 1884 tuvo un criterio individualista, de acuerdo al momento histórico en que surgió. La industria era pequeña, lo cual dió origen a dicho criterio. Por otra parte, las normas de trabajo y todo lo inherente a ellas, fueron reguladas totalmente por el Derecho Civil. Pero al dar principio el siglo XX se comenzó a gestar un movimiento social, como resultado de un desequilibrio social y económico que desde tiempo atrás se vivía. La industria había entrado en una gran etapa de desarrollo, generando una grave desigualdad económica entre los habitantes de nuestro país. Las tierras estaban en poder de unas cuantas manos, al abusarse de las leyes de colonización y baldíos, dejando a la gran mayoría de los campesinos en la miseria.

Los síntomas de ese malestar social comenzaron a manifestarse en brotes aislados que muy pronto se generalizaron. Surgen en 1906 y 1907 las huelgas de Cananea en Sonora y de Río Blanco en Veracruz, reprimidas con ferocidad inaudita, como antesala del gran movimien-

to obrero conocido como Revolución Mexicana, iniciado el 20 de noviembre de 1910.

Para ese momento, el movimiento social que se estaba produciendo requería un cambio radical en la estructura general de nuestro país y por consiguiente en el orden jurídico existente. Se exigía la implantación de un régimen protector de los trabajadores, dejando atrás el criterio individualista que prevalecía en el derecho y optando por un criterio social.

Las ideas sociales inspiraron los lineamientos del Código Civil de 1928 para lograr un equilibrio entre el interés del grupo social y el interés de los particulares, como se expresa en la Exposición de Motivos. Dicho Código por tanto también fué objeto del cambio producido en todas las ramas del orden jurídico. Las leyes promulgadas para regir en otros campos, son índices de los cambios generados.

Dentro de estos cambios se destaca el hecho que como consecuencia de dicho movimiento social, el concepto de trabajo salió definitivamente del Código Civil, culminando así, en el Derecho Mexicano, el viaje que so tuvieron unidos.

El criterio social llegó hasta la Constitución

Política de 1917 que nos rige. Así se fijaron las bases para la elaboración de un sistema tendiente a expedir le yes sobre el contrato de trabajo. La Constitución de -- 1917 hizo a un lado el principio de la autonomía de la - voluntad, por cuanto hace a la libertad existente hasta- entonces entre el patrón y el trabajador para estipular- las cláusulas del contrato de prestación de servicios, - al establecer las bases que imperativamente habían de re gir las relaciones obrero-patronales, sustrayendo del De recho Civil las normas aplicables.

Dentro de ese marco histórico y social se in-- troducen las reformas que el Código Civil requería de -- acuerdo al momento. En lo relativo al contrato de manda- to se introducen nuevos elementos tanto en su definición como en su regulación a fin de adecuarlo. Así vemos que ya es expresamente considerado como un contrato y referi- do únicamente a la ejecución de actos jurídicos, como -- más adelante lo señalaremos, al analizarlo con más deta- lle.

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Como ya lo hemos señalado, a partir de la Revo lución Mexicana y de sus consecuencias en diversos cam-- pos, se creó un gran movimiento social que hizo necesaa--

ría la transformación del orden legal a fin de poder regular la vida de nuestro país. En este cambio, se introdujeron las corrientes que preveleían en el resto del mundo. El cambio se hizo necesario desde la ley fundamental, que lo es nuestra Constitución, hasta los demás ordenamientos legales.

Surge también, ya en forma, el Derecho Social, que reclamó su participación dentro de la vida jurídica del Mexicano. De esta manera, se expresaron en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política las ideas rectoras de las transformaciones sociales señaladas.

En el ámbito laboral, se comenzó a reglamentarlo relativo a las condiciones de trabajo, dado que las mismas durante la etapa del porfirismo fueron las mínimas. Así, el Parti Liberal Mexicano, cuyo Presidente era Ricardo Flores Magón, publica el 10. de julio de 1906 el Programa que abandera una corriente ideológica que inspiró la Revolución, referente a la protección del trabajador y mismo que a juicio del Doctor Néstor de Buen, viene a ser la estructura básica del futuro artículo 123-Constitucional.

Así, en la Constitución Política de 1917, se cristalizó el ideal perseguido en la lucha armada al in-

corporar las garantías sociales en su contenido, siendo así el primer país en el mundo que lo hacía.

En lo relativo a la creación de leyes del trabajo, originalmente se concedió esa facultad al Congreso de la Unión y a los gobiernos de los Estados. Posteriormente, una reforma propuesta por el Presidente Emilio -- Poster Gil el 26 de julio de 1929 eliminó a los gobiernos estatales de esa facultad, quedando así únicamente -- en manos del Congreso de la Unión, con lo cual quedó -- abierto el camino para la expedición de un Código Federal Laboral.

Así, se presentó en julio de 1929 un proyecto de Código Federal del Trabajo, mismo que fué rechazado -- por las organizaciones obreras, dado que desde su punto de vista, tenía deficiencias en materia sindical y de -- huelga. El siguiente proyecto, que llevaba el nombre de Ley, fué redactado por una comisión integrada por los li cenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz -- García, quienes se basaron en las conclusiones de una -- Convención obrero-patronal, que con tal efecto se convocó. La Ley Federal del Trabajo fué promulgada el 18 de agosto de 1931.

En lo relativo al tema que nos ocupa, la perso nalidad en juicio de la parte demandada, se estableció --

el principio general sustentado por el Derecho Civil con respecto al contrato de mandato.

El Artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 expresaba lo siguiente:

"La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquel en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse el derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada".

En virtud de que en esa época el proceso laboral estaba constituido de dos audiencias previas al ofrecimiento y admisión de pruebas, como lo eran la audiencia de conciliación y la demanda y excepciones, la Ley disponía lo siguiente:

"Art. 512.- El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ..."

Es decir que, en ese entonces la Ley permitía que el demandado optase por comparecer personalmente o, en otro caso, otorgar poder a otra persona a efecto de que compareciera en su lugar en cualquier etapa del proceso laboral. Es por demás decir que el apoderado debía -- acreditar que quien le otorgaba el poder contaba con facultades para hacerlo.

Por otra parte cuando alguno de los interesados solicitaba la presencia de su contraparte a fin de que declarara sobre hechos controvertidos, éste último -- debía comparecer personalmente y no por conducto de apoderado (Art. 527).

Es de hacer notar, que durante la vigencia de-

estas disposiciones, el proceso laboral se caracterizó - por su sencillez y economía, en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no emitían criterios contradictorios entre sí respecto a la personalidad de las partes en juicio.

Lo anterior, lo encontramos expresado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931 que en el punto 47.- dice:

"La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas - normas las controversias entre obreros y patrones obligó a la Suprema Corte - de variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también - les asiste jurisdicción, como verdaderos tribunales que son para resolver - los conflictos entre patrones y obreros sobre aplicación de la ley y sobre interpretación y cumplimiento" (1).

En líneas más adelante, este documento señala:

"La mayor rapidez en el procedimiento - y la aplicación del criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los tribunales de trabajo, no diferencian la naturaleza ni las funciones -- que unos y otros desempeñan. El proce

---

(1) Exposición de motivos del Proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931, La Gaceta Laboral, J.F.C. y A., enero-febrero-marzo 1977, No. 9, p. 41. México.



dimiento que aplican los tribunales comunes puede sin gran esfuerzo -- adaptarse, mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias" (1).

En otras palabras, la facultad que el Congreso Constituyente de 1917 les dió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje al crearlas, y el criterio definido de la Suprema Corte, les dieron a dichas Juntas el criterio jurídico sobre el cual debían fundar sus resoluciones entre ellas la de tener por acreditada la personalidad enjuicio del demandado, independientemente de que en la letra de la ley, en una redacción suficientemente clara, - encontraban otro fundamento.

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En virtud de que la Ley Federal del Trabajo de 1931 tuvo una vigencia paralela a la de un antiguo sistema político, se hizo necesaria la elaboración de un ordenamiento legal laboral más eficaz, acorde con el constante desarrollo económico e industrial que México experimentaba.

El presidente Gustavo Díaz Ordaz designó en -- 1967 una comisión encargada de la elaboración de un ante

proyecto de ley, para ser sometido a la aprobación del Congreso de la Unión. Después de ser puesto dicho proyecto a consideración de los sectores interesados a fin de que expusieran su opinión, fué turnado a las Cámaras donde a iniciativa de algunos diputados y senadores, se le realizaron algunas modificaciones.

De esta manera, nuestra actual Ley Federal del Trabajo fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10. de abril de 1970 y entró en vigor el 10. de mayo de 1970, aniversario del sacrificio de los Mártires de Chicago.

En su Artículo 709 -mismo que en 1980 fué reformado, como después se verá- determinaba las reglas sobre la forma de acreditar la personalidad de las partes en juicio, a efecto de que pudiesen tener intervención en el mismo. Con respecto a la personalidad del demandado, se disponía lo siguiente:

**"Art. 709.- La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:**

**I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje del lugar de residencia, para que sean representados ante cualquier**

autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia -- certificada correspondiente;

II.- ....

III.- Las Juntas pueden tener por -- acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y -- cuando de los documentos exhibidos -- se llegue al convencimiento de que -- efectivamente se representa a la -- persona interesada".

La persona moral acreditará su personalidad con la escritura pública correspondiente, en donde se designa a sus apoderados; también podrán ser designados en cartapoder suscrita por dos testigos y otorgada por persona -- con facultades suficientes expresadas en instrumento notarial. Este criterio también es sostenido por el Dr. Alberto Trueba Urbina.

Por lo anterior, vemos que la Ley es suficiente mente clara en su nueva redacción. Esto no nos da ningún problema de interpretación respecto de la comparecencia a juicio. Basta con que un trabajador, patrón u organización sindical otorgue poder a un tercero para que éste -- lo represente en cualquier etapa del juicio, por lo que, -- el mandato en materia laboral fué totalmente aceptado.

En los artículos relativos al procedimiento pa ra la tramitación y resolución de los conflictos indivi-

duales - Capítulo V- se continúa con el mismo sistema.

En la audiencia de conciliación, demanda y -- excepciones, se requería la presencia del demandado a -- efecto de poder llevarla a cabo. En la etapa de conciliación era necesaria la presencia de las partes, pudiendo ser por conducto de apoderado, así como en las etapas siguientes. Si se ofrecía la prueba confesional a cargo de alguna de las partes, la misma debía comparecer en -- forma personal y no por conducto de apoderado.

Durante diez años tuvo aplicación el procedimiento anterior. La figura del Mandato en materia laboral tuvo plena vigencia, teniendo como resultado un procedimiento eficaz y práctico para las partes. Sin embargo, en 1980 una intempestiva Reforma Procesal en lo relativo a la comparecencia a juicio y en especial a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas de las personas morales, ha dado como resultado la falta de equidad, el desequilibrio procesal y a la indebida interpretación sobre su personalidad.

## CAPITULO II

### EL MANDATO

- A.- Definición
- B.- Características
  - a) Contrato
  - b) Actos Jurídicos
  - c) Representación
- C.- Clases de mandato
- D.- Elementos de esencia y de validez
  - a) Consentimiento
  - b) Objeto
  - c) Capacidad
  - d) Forma
- E.- Obligaciones
- F.- Terminación del mandato
- G.- El mandato judicial

## C A P I T U L O I I

### E L M A N D A T O

#### A.- Definición

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el Artículo 2546, nos define al contrato de mandato:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Por otra parte, en la obra de Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, se propone la siguiente definición:

"El mandato es el contrato por el cual, una persona llamada el mandante, confiere a otra llamada el mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos" (2)

Esta segunda definición, más completa, coincide en lo general con los elementos de la definición legal -

---

(2) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traduc. de Mario Díaz Cruz, Los Contratos - Civiles, T XI, págs. 765 y 766 obra citada por Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Contratos, Volúmen II, Ed. Porrúa, México.

del Código Civil, haciendo la aclaración que para los -- efectos del presente trabajo, utilizaremos dicha definición legal.

### B.- Características

#### a) Contrato

Como oportunamente se señaló en el capítulo anterior, el Código Civil vigente definió ya el mandato como un contrato, dado que su predecesor lo definía como un acto. Acertadamente el Código Civil de 1928 le da el tratamiento de contrato, dado que existe un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Este espíritu de claridad lo encontramos expresado en su Exposición de Motivos que, en su parte conducente dice:

"Las disposiciones generales relativas a los contratos se modificaron para fijar con mayor certidumbre y precisión la naturaleza de las obligaciones contraídas ...". (3)

#### b) Actos jurídicos

El mandato, actualmente recae sólo sobre actos-

---

(3) Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, - México, 1984, pág. 31.

jurídicos, a diferencia del Código Civil anterior, el - - cual no precisaba el tipo de actos a ejecutarse en nombre de otra persona. En efecto a través del actual Código se precisa que los actos a ejecutar deben ser jurídicos, - - obligaciones de hacer. La ejecución de actos jurídicos - es la nota distintiva del mandato respecto de la prestación de servicios, dado que ésta recae sobre actos materiales.

También esta característica ubica al mandato dentro del campo de la representación en general, la cual, - de acuerdo con la doctrina, impone la obligación de realizar actos materiales y actos jurídicos.

### c) Representación

En el Código anterior se exigía que los actos se ejecutasen en representación del mandante. Actualmente, - el mandatario debe ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante, es decir, que no contempla el mandato representativo, que en la vida práctica existe.

Tradicionalmente el contrato de mandato se ha referido a la ejecución de actos por cuenta y nombre del -- mandante, creando relaciones jurídicas directas entre el tercero y el mandante, a través de la persona del mandatario.



Sin embargo, el Código actual pretendiendo apartarse de la tradición dejó de comprender en la definición el mandato representativo, lo cual quedaría subsanado con la inclusión de las palabras "... y en nombre ...".

En virtud de lo anterior, el ejecutar actos por cuenta del mandante, sólo afecta su patrimonio, porque -- la relación de derecho, de acuerdo con la ley, se origina directamente entre el tercero y el mandatario.

Es muy importante señalar que no porque el Código actual únicamente contemple al mandato no representativo, ello signifique que cuando se ejecuten actos en nombre y por cuenta del mandante, no exista el contrato. Este criterio es sostenido por el Maestro Rafael Rojina Villegas, quien en su obra "Derecho Civil Mexicano", expresa:

"... el Código actual simplemente se refiere al mandato no representativo, sin que ello quiera decir que, cuando los actos se ejecutan en nombre y por cuenta del mandante, no exista este contrato". (4)

Por otra parte, el mandato aplicado a actos de comercio, se llama comisión, según lo dispuesto en el --

---

(4) Rojina Villegas, ob. cit. t. VI, Vol. II, pág. 45.

Artículo 273 del Código de Comercio. En el Artículo 2560 del mismo Código, establece que el comisionista puede -- desempeñar su encargo a nombre propio o en nombre del comitente y por lo tanto los actos jurídicos ejecutados por el mandatario tienen efecto en el patrimonio del mandante.

Clasificando al mandato, podemos decir que es un contrato generalmente principal en virtud de tener existencia en forma independiente, excepto cuando desempeña -- una función de garantía, como en el caso de mandato irrevocable, situación en la que sería contrato accesorio de garantía; es bilateral puesto que constituye obligaciones para las partes, generalmente es oneroso, salvo pacto en contrario.

El mandato es un contrato formal, excepcionalmente puede ser consensual, en el caso de que el negocio no exceda de \$ 200.00 (Art. 2556). Cuando exceda de esta -- cantidad, pero no llegue a \$ 5.000.00, puede otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas (carta poder).

Además, es un contrato intuitu personae, en virtud de que el mandatario tiene la obligación de ejecutar el mandato personalmente, por lo tanto puede terminar por

muerte o incapacidad de mandante o mandatario. Puede -- existir una excepción a esta regla, cuando se faculta al mandatario a sustituir el mandato o a otorgar nuevos poderes (Art. 2574). Es de tracto sucesivo, porque las -- obligaciones del mandatario se prolongan en el tiempo.

### C.- Clases de mandato.

Con respecto a las clases de mandato existen di versos puntos de vista; trataremos de citar a todos:

El mandato puede ser representativo o no representativo. El mandato es representativo cuando el manda tario realiza actos en nombre y por cuenta del mandante, siendo no representativo cuando ejecuta el mandatario ac tos sólo por cuenta del mandante. Recordaremos que en el Derecho Romano si se conocía el mandato representativo, ya que la representación no era aplicada a negocio alguno. En este renglón, encontramos la aplicación de lo que conocemos como "Poder", aún cuando mandato y poder son figuras que generalmente van unidas, no necesariamente significan lo mismo.

Puede ser general, cuando el mandato no contiene limitación alguna, es decir, conferido para que el -- mandatario celebre todos los contratos o actos jurídicos

del mandante. El mandato es especial, cuando se limita-  
por el mandante la ejecución de ciertos actos al manda-  
tario.

Por distinción legal, según lo expresan los ar-  
tículos 2553 y 2554, el mandato general puede ser de -  
tres clases: para pleitos y cobranzas, para administrar-  
bienes o para ejercer actos de dominio, por lo que cual-  
quier otro mandato tiene el carácter de especial.

Sin embargo, en la interpretación de estas cla-  
ses de mandato, existen dos opiniones: la primera, que -  
nos dice que el mandato es especial, cuando se impongan-  
limitaciones; la segunda, que el mandato es especial, --  
cuando es otorgado para que el mandatario ejecute uno o  
varios actos determinados, independientemente de que se-  
le confiera con todas las facultades legales o no.

El mandato puede ser civil o mercantil, siendo  
el objeto del contrato el que distingue a estas dos cla-  
ses. El mandato es civil o mercantil según el acto que  
haya que realizarse. Es mercantil cuando se otorga pa-  
ra ejecutar actos comerciales, según lo dispone el Códig-  
o de Comercio, en cuyo caso, como anteriormente lo vi-  
mos, se denomina comisión mercantil (Art. 273). Asimis-  
mo, se establece que el comisionista puede actuar a nom-

bre del comitente o en nombre propio, dependiendo de --  
ello, se configurará la relación jurídica con el terce-  
ro.

Es de advertir que en la comisión mercantil, sí  
está contemplada la representación y la no representa-  
ción.

Otra clasificación que encontramos, es que el -  
mandato puede ser revocable o irrevocable. La tradición  
ha considerado que por naturaleza es revocable, por ser  
un contrato intuitu personae, al poderse revocar por cual  
quiera de las partes (Arts. 2596 y 2603). Sin embargo, -  
como garantía y en beneficio del mandatario, se puede --  
pactar en forma irrevocable. (Art. 2596). Más adelante  
estudiaremos más este aspecto, en las formas de termina-  
ción del mandato.

#### D.- Elementos de esencia y de validez.

##### a).- Consentimiento

El Artículo 2547 del Código Civil para el Distri-  
to Federal establece:

"El contrato de mandato se reputa per-  
fecto por la aceptación del mandata-  
rio.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas - que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o - tácita. Aceptación tácita es todo - acto en ejecución de un mandato".

Como podemos apreciar, el consentimiento viene - a ser el elemento necesario para celebrar el contrato. - El Artículo 2547 fija muy bien la posición anterior, al reputar perfecto el contrato con la aceptación que el -- mandatario haga, misma que puede ser expresa o tácita. - De otra manera, podría considerarse sólo como una declaración unilateral de voluntad y por lo tanto, situarse - como acto jurídico.

En lo relativo a la aceptación por parte del -- mandatario, decíamos que puede ser expresa o tácita, según lo refiere el artículo invocado. En cuanto a la - - aceptación expresa, "... es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el man dato, sea ésta en la celebración del contrato o diferida a otro tiempo". (5)

---

(5) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 29.

La aceptación tácita, como lo expresa el citado artículo, es todo acto en ejecución de un mandato (cuando el mandatario realiza los actos encomendados por el mandante, sin que declare que acepta el mandato).

Los tratadistas coinciden en afirmar que en el contrato de mandato, el silencio produce efectos jurídicos de aceptación en algunos casos, siendo así el único contrato en que esto ocurre. En los mandatos otorgados a las personas que públicamente ofrecen sus servicios, - si no son rechazadas dentro de los tres días siguientes, se presumen aceptadas, produciendo así el silencio al -- efecto jurídico de aceptación.

b).- Objeto.

El objeto del contrato de mandato es la ejecución de actos jurídicos, a diferencia de anteriores legislaciones que, como ya vimos, permitían la posibilidad de ejecutar actos materiales.

Consideramos conveniente abrir un pequeño paréntesis para destacar algunos aspectos relacionados con el acto jurídico.

Los tratadistas han definido al acto jurídico - como la manifestación de la voluntad hecha con intención

de producir consecuencias de derecho, reconocidas por la Ley.

También es importante señalar, como lo hace el maestro Rojina Villegas, que el acto jurídico constituye, junto con el hecho jurídico, la realización de los supuestos de derecho.

La doctrina francesa considera que existe acto jurídico en los hechos voluntarios ejecutados con intención de crear consecuencias de derecho definiéndolo como la manifestación de voluntad que se hace con intención de originar consecuencias de derecho, estableciendo, además, que la diferencia con el hecho jurídico, no está en la intervención del hombre. La manifestación de voluntad debe realizarse con el propósito de producir consecuencias de derecho.

Para configurar un acto jurídico, es necesario que se den tres elementos, considerados como esenciales:

- a).- Una manifestación de voluntad;
- b).- Un objeto físico y jurídicamente posible; y,
- c).- El reconocimiento que una norma jurídica haga de los efectos que el acto produzca.

La manifestación de la voluntad puede ser expresada



sa o tácita; si se exterioriza en forma oral o escrita es expresa, y si se desprende de hechos u omisiones que de un modo indubitable revelen un propósito, se considera tácita.

El objeto directo del acto jurídico consiste - en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y el objeto indirecto consiste en la cosa o hecho materia del acto.

También es necesario que una norma jurídica re conozca esa manifestación de voluntad y los efectos que produzca para que se constituya el acto jurídico.

Si falta alguno de los elementos anteriores, - se considera que no existe acto jurídico. Esto lo contempla el Código Civil para el Distrito Federal en el - Artículo 2224 que establece:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es - - susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo intere resado".

Además, podemos considerar como elementos de - validez los siguientes:

- a).- Licitud, es decir que el acto jurídico tenga un fin, motivo y condición lícitos;
- b).- Formalidad, manifestándose la voluntad de acuerdo con lo que la Ley establezca;
- c).- Que la voluntad no contenga vicio alguno; y,
- d).- Capacidad, que la manifestación de voluntades se exprese por persona capaz.

Con lo anteriormente señalado, hemos ubicado el objeto del contrato de mandato: la ejecución de actos jurídicos.

c).- Capacidad.

El Código Civil para el Distrito Federal no contiene ninguna referencia respecto de la capacidad de las partes en el contrato de mandato, de lo cual se deduce que la capacidad requerida es la capacidad general para contratar, es decir, contar con la mayoría de edad y no tener algún impedimento. En relación con esto, el artículo 1798 establece:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley".

También el artículo 1800 se refiere a la capacidad:

"El que es hábil para contratar, pue  
de hacerlo por sí o por medio de - -  
otro legalmente autorizado".

Sin embargo, algunos tratadistas han sostenido que no basta la capacidad general para contratar, puesto que se requiere una doble capacidad en el mandato: a) capacidad para contratar y, b) capacidad para ejecutar el acto jurídico encomendado.

Existen algunas prohibiciones para el mandata--rio en juicio (procurador), que constituyen restricción a la capacidad de goce del mandatario, las cuales analizaremos después.

d).- Forma.

Este elemento ha dado lugar a múltiples controversias respecto de su reglamentación, por lo que nos re feriremos únicamente a lo que el Código Civil establece:

En el Artículo 2550 se dice que el mandato puede ser escrito o verbal. Sin embargo, el mandato verbal debe ser ratificado por escrito antes de concluir el negocio para el cual se otorgó.

Si el interés del negocio rebasa la cantidad - de doscientos pesos y no excede de cinco mil, podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin necesidad de ratificar posteriormente las firmas (Art.- 2556).

El cambio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, juez o autoridad administrativa, - en los casos siguientes:

- a).- Cuando se trate de un mandato general;
- b).- Cuando el interés del negocio sea de cinco - mil pesos o más; y.
- c).- Cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de ejecutar un acto que deba congtar en instrumento público.

Por otra parte, cuando el mandato no se otorga con las formalidades debidas, está afectado de nulidad-relativa, según dispone el Artículo 2557:

"La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden - anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido debuena fé y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio".

Las anteriores son las reglas generales sobre la forma en el contrato de mandato, algunas de las cuales invocaremos al aplicarlo al Derecho Procesal Laboral. Asimismo, en lo referente a la forma del mandato judicial, el artículo 2586 nos dice que será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, y si éste no conociere al otorgante, le exigirá testigos de identificación.

#### E.-Obligaciones.

Al configurarse el mandato, surgen obligaciones entre ambas partes y que son reconocidas por la Ley.

Son obligaciones del mandatario:

- 1).- Ejecutar en forma personal el mandato. Esta obligación encuentra excepción cuando el mandatario -- tiene la facultad de delegar o sustituir el poder -- que se le confirió. Es de importancia hacer notar que la delegación es muy diferente de la sustitución de poder, ya que por medio de la delegación, -- el mandatario original crea otro mandato con el -- mandatario posterior, de tal manera que la relación jurídica se crea únicamente entre ellos dos, -- convirtiéndose a su vez, en mandante y mandatario,

respectivamente. Por otra parte, en la sustitución, el mandatario sustituto tiene relación directa con el mandante, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2576 del Código Civil.

- 2).- Consultar al mandante sobre actos que haya de efectuar y no previstos en el encargo, cuando ello fuere posible según lo dispuesto en el artículo 2563. Si no fuere posible consultar al mandante, el mandatario está obligado a actuar con cautela y de acuerdo con la prudencia, como si el negocio fuere propio.
- 3).- Indemnizar al mandante por las operaciones realizadas en violación de las instrucciones recibidas del mandante.
- 4).- Notificar al mandante de todos los hechos y circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el mandato. También deberá notificar sin demora, la ejecución del mandato.
- 5).- Rendir al mandante cuentas exactas de su administración, en cualquier momento que se lo pida. Si también se lo exigiere deberá entregar las sumas recibidas por el encargo, y las utilidades o can-

tidades que por cualquier otra causa percibiere.

- 6).- Al ejecutar el encargo, deberá sujetarse estrictamente a las instrucciones recibidas del mandante.

Obligaciones del mandante:

- 1).- Si el mandatario lo pide, adelantarle las cantidades que necesite para la ejecución del mandato. - En caso contrario, es decir, si el mandatario no pidiere alguna cantidad, el mandante le deberá - - reembolsar aquellas que el mandatario haya cubierto por su cuenta, más los intereses legales a partir de la fecha del anticipo (Artículo 2577).
- 2).- Indemnizar al mandatario de daños y perjuicios que sufra en la ejecución del mandato, siempre y cuando no tenga culpa ni haya actuado con imprudencia - el mandatario.
- 3).- Pagar al mandatario la remuneración convenida. Si se convino gratuito, dicha estipulación deberá ser expresa, ya que el mandato es por naturaleza oneroso. Si el monto no fué fijado se sujetará a la de ci si ón de pe ri to s.

F.- Terminación del mandato.

El mandato termina:

a).- Por revocación. Dado que se trata de un contrato - intuitu personae, deberá ser revocable, con la única excepción de haberse estipulado irrevocable. Según el artículo 2596, el mandante puede revocar el mandato cuando y cómo le parezca, salvo cuando al otorgarlo se estipulase como una condición en un -- contrato bilateral, o como medio para cumplir una obligación.

En protección de los terceros, el Código Civil obliga al mandante a notificarles la revocación. Si no lo hace quedará obligado por la actuación del mandatario después de la revocación, si el tercero es de buena fé.

b).- Renuncia. Dado el carácter intuitu personae del -- mandato que permite al mandante revocarlo, el mandatario puede renunciar al cargo. Aquí también encontramos como única excepción de que si se otorgó - - irrevocable, es irrenunciable.

Efectuada la renuncia, el mandatario debe seguir en el encargo hasta en tanto se designe nuevo mandatario o el mandante se encargue de él, puesto que si no lo hace, será responsable de daños y perjuicios que cause. El mandante, en un plazo razonable, deberá designar nuevo mandatario.



- c).- Muerte de mandante o mandatario. Nuevamente, atendiendo a la naturaleza intuitu personae del contrato, se pone fin al mandato por el fallecimiento de alguna de las partes contratantes. Sin embargo, en caso de muerte del mandante, el mandatario debe continuar en la administración, mientras los herederos pueden hacerse cargo de ella, a efecto de no causar algún perjuicio.
- d).- Interdicción. Si alguna de las partes se torna incapaz, el mandato termina, ya que no se puede representar a un incapaz, ni éste disfruta de capacidad para ejecutar actos jurídicos.
- e).- Vencimiento o Conclusión. Si el mandato tiene un plazo de vigencia, al vencerse se terminará el contrato, al igual que en la conclusión del mandato, que por propia naturaleza termina las relaciones -- jurídicas.
- f).- Ausencia. En este caso son aplicables los artículos 669, 670, 671 y 672 del Código Civil, es decir, que el mandato termina a los dos o tres años de la desaparición del ausente, según sea el caso.

G).- El Mandato Judicial

Esta figura jurídica reviste especial importan-

cia para los que hemos elegido el campo del Derecho como profesión:

"Se llama mandato judicial o procuración, el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, en representación -- del mandante, actos jurídicos proce sales" (6).

"El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado con cédula profesional o a un abogado" (7).

El Código Civil, al referirse al mandatario judicial lo asemeja al término de procurador en juicio, -- por lo que nos referiremos indistintamente a los dos.

Dicho Código no señala quienes pueden ser procuradores en juicio o mandatarios judiciales, pero en cambio, lo expresa indirectamente determinando quienes no pueden serlo:

- 1) Incapacitados, siendo esto lógico dado que en este caso se carece de capacidad procesal.

---

(6) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contratos Civiles, Ed. - Porrúa, México, 1982, pág. 191.

(7) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 47.

- 2) Jueces, magistrados y funcionarios y empleados de la administración de justicia que se encuentren en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, dado que existe un interés público en que no pierdan la imparcialidad que deben tener en el conocimiento de los litigios.
- 3) Empleados de la hacienda pública, dentro de los límites de sus distritos.

Respecto a la forma del mandato judicial, el mismo debe ser otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez que conozca de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, le exigirá testigos de identificación. Desde luego, la sustitución en el mandato judicial, deberá hacerse en la misma forma que su otorgamiento.

El artículo 2587 dispone que el procurador requiere poder o cláusula especial en los casos siguientes:

- a) Para desistirse,
- b) Para transigir,
- c) Para comprometer en árbitros,
- d) Para absolver y articular posiciones,

- e) Para hacer cesión de bienes,
- f) Para recusar,
- g) Para recibir pagos, y,
- h) Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Si se desea conferir alguna o algunas de las facultades mencionadas, se deberá observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2554, es decir, que en -- los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará - que se diga que se otorga con todas las facultades gene- rales y las especiales que requieran cláusula especial - conforme a la Ley, para que se entiendan conferidas sin- limitación alguna.

El procurador, además de las obligaciones gene- rales de mandatario está obligado, según el artículo - - 2588 y siguientes:

- I.- A seguir el juicio en todas sus instancias mien- - tras no haya cesado en su encargo por cualquiera - de las causas señaladas en el artículo 2595 y pro- curar la defensa del mandante,
- II.- A pagar los gastos que a su instancia se causen, - con derecho a reembolso.

- III.- A practicar cuanto sea necesario para la defensa del mandato, siguiendo instrucciones del mandante o a las que en forma personal le dicte su razonamiento y en relación con sus conocimientos.
- IV.- A no admitir el poder de su contraparte, aún renunciando al primer mandato.
- V.- A guardar el secreto profesional.
- VI.- A no abandonar el ejercicio de su encargo, sin nombrar sustituto en el caso de que tenga facultades para ello, o sin previo aviso al mandato, y,
- VII.- A actuar dentro de los términos del poder otorgado. Si el procurador se excede de dichos términos, la parte podrá ratificar la actuación hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria.

Las obligaciones del mandante en el mandato judicial, son las mismas aplicables al mandato en general.

La representación del procurador termina, además de las causas que dan por concluido el mandato en general, cuando:

- 1) El poderdante se separa de la acción u oposición -

formulada,

- 2) Termina la personalidad del poderdante,
- 3) El poderdante cede los derechos litigiosos, siempre que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en los autos.
- 4) El poderdante realice alguna gestión en juicio revocando el mandato, y,
- 5) El poderdante nombre a otro procurador en el mismo juicio.

Con el mandato judicial terminamos el estudio del contrato de mandato, necesario para la elaboración de los siguientes capítulos de este trabajo. Hemos analizado sus diversos aspectos, y también hemos descubierto aspectos que nos ayudarán a la estructura final de esta Tesis. También, hemos ya comenzado a mezclar diversos términos que después analizaremos como "poder", "representación", "personalidad", etc., que se encuentran en la práctica ligados al ejercicio del mandato, pero que no necesariamente significan lo mismo. Antes de pasar a otro punto, señalaremos que el poder general para pleitos y cobranzas se puede otorgar a cualquier persona, pero se supone que debe otorgarse a un

/

licenciado en Derecho, como perito jurídico, consideran  
do que, en el fondo, tal asesoría es un contrato de - -  
prestación de servicios profesionales, según consideran  
algunos tratadistas.

## CAPITULO III

### REPRESENTACION DE SOCIEDADES ANONIMAS

- A.- Personalidad
  - Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.
- B.- Representación.
  - Teorías de la Representación
    - A.- Las que la niegan:
      - 1.- Derecho Romano
      - 2.- León Duguit
    - B.- Las que la aceptan:
      - 1.- Teoría de la Ficción
      - 2.- Teoría del Nuncio
      - 3.- Teoría de la Cooperación
      - 4.- Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado
- C.- Representante y apoderado legal
  - a) Artículo 11. Ley Federal del Trabajo
  - b) Artículos 25, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal.
  - c) Artículos 10, 87, 146, 149, 150 y 178. Ley General de Sociedades Mercantiles



## CAPITULO I I I

### REPRESENTACION DE SOCIEDADES ANONIMAS

#### A.- Personalidad

El Diccionario de la Real Academia Española, al definir la personalidad, nos da dos conceptos de ella:

"Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio".

"Representación legal y bastante con que uno interviene en él (juicio)".

Miguel Villoro Toranzo, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", nos da la siguiente definición de personalidad:

"Personalidad Jurídica es la capacidad de una persona jurídica, re conocida por el Derecho, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo". (8)

Dicho tratadista define a la persona jurídica de la siguiente manera:

"Persona jurídica es todo ser naturalmente capaz de derechos y obligaciones" (8).

---

(8) Villoro Toranzo, Miguel Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 440.

El término personalidad, es una reminiscencia - del uso que tuvo en el siglo XIX la figura del personero, aquel que siendo constituido procurador o mandatario podía desempeñar el negocio ajeno encargado.

Por otra parte, es necesario distinguir los dos significados jurídicos de la personalidad jurídica. El primero, como atributo inherente a la persona (física o moral) por el simple hecho de existir o de haber existido; es una institución jurídica por medio de la cual se hace referencia a la existencia de una persona física o moral, es decir, un sujeto capaz de tener derechos y cumplir - obligaciones. Todo ello se relaciona con la capacidad jurídica de goce y la de ejercicio, requeridas por los - efectos ya anotados.

El segundo, desde el punto de vista procesal -- (personería), se refiere a la aptitud para comparecer y actuar en proceso. Es una institución jurídica de mayor significación. Entraña la posibilidad de que la persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Es ésta noción la que nos interesa para los fines de este trabajo, la personalidad jurídica procesal, entendida como la aptitud para intervenir en un proceso.

Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al Derecho Procesal del Trabajo, la -- Ley Federal del Trabajo en su Artículo 692 nos señala lo siguiente:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- ...

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y,

IV.- ... "

Como podemos observar, es este el Artículo que nos da los lineamientos para comparecer a juicio en forma directa o por medio de representante. Según los principios procesales, todo el que conforme a la Ley esté en -- pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio directamente o por medio de sus representantes.

## B.- Representación

Al definir a la representación en general, el Diccionario de la Real Academia Española nos dice:

"Acción o efecto de representar".

"Representar.-Substituir a uno o hacer sus veces".

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra "Representación, Poder y Mandato" nos dice lo siguiente:

"Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra" (9).

Se hace notar que en la práctica jurídica, se suele emplear indistintamente y como sinónimos, la personalidad y la representación, siendo que no entrañan lo mismo, ya que entendemos la personalidad como una aptitud, el ser idóneo, el cubrir con los requerimientos legales para comparecer al proceso, mientras que la representación es el acto de substituir a un tercero, persona física o moral, primordialmente en la ejecución de actos jurídicos. Para expresar en forma lógica esta relación, diremos que en el proceso, el representante debe acreditar esa personalidad de representar que ostenta. Por ello, entendemos la estrecha relación que existe entre varias

---

(9) Pérez Fernández del Castillo, ob. cit., pág. 11.

figuras jurídicas, como el mandato, la personalidad, la representación, etc.

La representación es una facultad dado, que se produce por dos vías; la legal, cuando la ley determina quienes deben ser representados, por ser incapaces o por encontrarse ausentes, y la voluntaria, cuando por virtud de la autonomía de la voluntad se autoriza a otra para actuar en su nombre y representación. Es decir, que se debe estar facultado para poder representar a otro sujeto.

La figura de la representación es sumamente importante, en virtud de que posibilita a un sujeto a actuar simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el efecto jurídico de la multiplicidad en la unidad. Esta posibilidad de actuar en diferentes lugares y en forma si multánea, hace que la representación se constituya en un legítimo derecho de toda persona, sea física o moral.

#### Teorías de la Representación.

A.- Las que la niegan:

- 1.- Sostiene que en el Derecho Romano no se aceptaba la re presentación en forma directa, pero sí indirectamente;
- 2.- La que no la acepta por considerarla no correspondiente a la realidad. Esta teoría es sostenida por León de Duguit.

B.- Las que lá aceptan:

- 1.- Teoría de la Ficción.- Defendida por Geny y Renar. - Esta teoría considera que la figura de la representación se deriva de una ficción legal. Geny, citado por Bernardo Pérez Fernández en la obra que ya citamos anteriormente, señala:

"... Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos.

... No se puede escapar a la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se aportarán los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias".

- 2.- Teoría del nuncio.- Sostiene que la única función -- que tiene la representación es la de llevar las palabras del representado como lo hace un simple mensajero portador de una voluntad ajena (Savigny).
- 3.- Teoría de la cooperación.- Nos dice que entre representado y representante se forma una sola voluntad, se produce una amalgama de la voluntad.
- 4.- Teoría de la sustitución real de la personalidad del

representante por el representado.- Apoyada entre -  
otros, por Colin y Capitant, Planiol, Ripert, - - -  
Ihering, Enneccerus y Bonnacase. Sostiene que el -  
representante sustituye real y erectivamente la per-  
sonalidad jurídica del representado, por lo que los  
efectos jurídicos surten en el patrimonio del repre-  
sentado y no del representante.

El maestro Manuel Borja Soriano, aceptando ésta  
teoría, señala:

"La teoría de la sustitución real-  
de la personalidad del representado  
por la del representante, es a mi  
juicio la mejor desde el punto de-  
vista doctrinal. Sin embargo, te-  
niendo en cuenta que los artículos  
de nuestros Códigos de 1884 y de -  
1928 en materia de representación-  
proceden del Código de 1870, época  
en la que entre nosotros la teoría  
conocida era la de la ficción, que  
ésta es la tradicional en México,-  
como en Francia, creemos que con -  
el criterio de esa teoría es como-  
debemos interpretar nuestros pre-  
ceptos legales en materia de repre-  
sentación, aceptando esa teoría, -  
como la acepta Geny". (10)

Nosotros también coincidimos en afirmar que la-  
teoría de la sustitución real de la personalidad presenta

---

(10) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 250.

mejores elementos que las demás mencionadas, por lo cual la aceptamos.

Apoyándonos en dicha teoría, así como en consideraciones anteriores, podemos deducir que un abogado podrá ser parte en un juicio, cuando tenga la representación de un cliente mediante un mandato general o un poder especial, actos jurídicos que lo convierten en parte en -- sentido formal.

C.- Representante y apoderado legal.

a).- Artículo 11. Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 11, nos dice quienes pueden ser considerados como representantes del patrón, al señalar:

"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"

En virtud de ello y con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, los representantes del patrón son aquellos que administran y dirigen las actividades laborales de los trabajadores y los -



bienes empresariales, obligándolo en sus relaciones.

En esto, es importante hacer notar que se consideraran representantes por disposición expresa de la Ley, -- sin que ello implique que no lo sean, aquellos generados en virtud de un contrato de mandato, dado que también deben considerarse representantes que actúan conforme a la Ley.

Por ello, consideramos que el Artículo 11 señala un plan ejemplificativo pero no limitativo, coincidiendo -- así con lo que nos expresa el maestro Mario de la Cueva.(11)

Examinemos ahora el concepto de apoderado, figura íntimamente ligada a la representación. La Enciclopedia Jurídica Omeba nos define de la siguiente manera al Poder:

"Facultad de representación o de celebrar negocios jurídicos para otro".  
(12)

La figura del Poder ha tenido en la práctica jurídica diversos conceptos que han llevado a identificar

---

(11) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1964, pág. 427.

(11) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1972, págs. 157 y 158.

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI.

la en forma indistinta con diversas figuras jurídicas. Así también podemos decir que es el otorgamiento de facultades que una persona llamada poderdante da a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, para que la -- represente. Este concepto nos describe la figura del apoderado, como aquella persona que recibe las facultades de representación de otra.

Una característica importante del poder es que -- surte efectos frente a terceros, a diferencia del mandato que surte efectos entre los contratantes. Para su realización, el poder debe estar unido al mandato.

Dentro de los diversos significados que ha tenido la palabra poder se encuentra el que lo considera como el documento por medio del cual se acredita la personalidad. Este es un punto de vista formal, y así se habla de carta poder o del poder notarial. Otro significado que se le ha dado, se refiere al acto por el cual a una persona se le otorga la facultad de representar a otra.

La Doctrina Alemana, con Rodolfo Von Ihering -- concibió al poder como un negocio consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

El poder no tiene un fin en sí mismo, más bien sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas en el mandato, dado que para su aplicación requiere estar unido con dicha institución. De esta manera, el poder es la figura jurídica por medio de la cual una persona llamada apoderado, puede representar a otra llamada poderdante, en virtud de un acto derivado de la voluntad o de la Ley.

Precisadas ya las figuras del representante y del apoderado legal, pasemos a analizar los órganos de la sociedad anónima que pueden conferir poderes.

b).- Artículos 25, 26, 27 y 28. Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Segundo del libro Primero nos señala quienes son consideradas personas morales:

"Art. 25.- Son personas morales:

I.- ...

II.- ...

III.-Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- ...

V.- ...

VI.- ..."

Los Artículos siguientes determinan el funcionamiento en general de las personas morales:

"Art. 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Art. 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

De lo anterior podemos afirmar, que las personas morales en las cuales se incluye a la sociedad anónima, gozan de plena libertad en el ejercicio de sus derechos para sus actividades. Se deben regir con base en la Ley y también en su escritura constitutiva y los estatutos que internamente determinen su funcionamiento. En virtud de ello, pueden actuar válidamente si sus actos se adecúan a lo señalado por el Código.

Por lo expuesto, desprendemos que la representación de las personas morales, en términos generales lo ejerce usualmente en el caso de la sociedad anónima el Consejo de Administración.

c).- Artículos 10, 87, 146, 149, 150 y 178. Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles determina la estructura y funcionamiento de los organismos denominados sociedades mercantiles entre las cuales ubica a la sociedad anónima, según señala su Artículo 10. en su Fracción IV.

Al referirse a la representación de las sociedades mercantiles, dispone lo siguiente:

"Art. 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social".

Lo anterior concuerda con lo que ya expusimos anteriormente, en el sentido de que la persona moral actúa y se obliga por medio del órgano que la administre, generalmente un cuerpo colegiado conocido como Consejo de Administración.

El Artículo 87 de la citada Ley, nos explica que es una sociedad anónima:

"Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone - -

exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos da la siguiente definición:

"Sociedad Mercantil, de estructura capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones". (13)

Como última definición, citaremos la que Ripert propone:

"Es una sociedad comercial en la cual los socios denominados accionistas poseen un derecho representando por un título negociable y sólo responden con su aporte". (14)

El Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o de varios mandatarios temporales y revocables que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. El Artículo siguiente nos indica -

(13) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 232.

(14) Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Traducción de Felipe de Solá, Buenos Aires, 1954, T. II, pág. 211

que cuando los administradores de la sociedad anónima -- sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración de la misma.

A su vez, el Artículo 145 establece que la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador Unico podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales que pueden ser accionistas o no serlo.

Los Artículos 146 y 149 de la citada Ley, revigilan especial importancia para el tema que nos ocupa en el presente trabajo, en virtud de lo que expresamente señalan:

"Art. 146.- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten, y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las -- más amplias facultades de representación y ejecución".

"Art. 149. El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo".

Lo anterior nos proporciona el instrumento idóneo para el entendimiento de la finalidad de nuestro tra-

bajo de Tesis. El Administrador o Consejo de Administración o los Gerentes pueden válidamente, de acuerdo con -- sus atribuciones, otorgar poderes de representación a terceras personas, máxime que por el hecho de otorgarlos, no restringen sus facultades como expresamente señala el Artículo 150. Esta es una interpretación que a contrario - sensu vemos del análisis de los mencionados numerales, ya que donde la Ley no distingue, nadie puede distinguir.

En relación con lo anterior, mencionaremos lo - que el Artículo 178 dispone:

"La Asamblea General de Accionistas es el Organó Supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus - resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o - a falta de designación, por el Admi- nistrador o por el Consejo de Admi- nistración".

Relacionando las consideraciones anteriores, re- sumimos que tanto el administrador único en su caso, como el Consejo de Administración y los Gerentes Generales o especiales, pueden otorgar poderes de representación de la - persona moral a terceros que pueden ser sujetos ajenos a - dicha persona moral, sin que tal acto contravenga o infrin- ja disposición legal alguna, según lo hemos analizado ante- riormente.



Por ello es válida y legal, la actuación que un apoderado haga en representación legal de la persona moral, dado que esa actuación la obliga en los términos en que se haga.

Por lo anterior y ocupándonos de nuestro tema - las actuaciones que efectúe un apoderado de sociedad anónima en representación legal de la misma, le obligan en los términos que la Ley Federal del Trabajo establece, -- tanto en las relaciones con sus trabajadores, como en la - actuación procesal derivada de reclamación en su contra.

## CAPITULO IV

### CRITERIOS INDEBIDOS

- A.- Principio de igualdad de las partes en el proceso
- B.- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.
  - a) Artículo 713. Ley Federal del Trabajo.
  - b) Etapa de conciliación
  - c) Etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.
- C.- La Confesional
- D.- Violaciones Constitucionales

## C A P I T U L O   I V

### CRITERIOS INDEBIDOS

Después de analizar detenidamente la figura jurídica del mandato, así como las instituciones que tienen - 2 aplicabilidad dentro del proceso como la personalidad, la representación y el poder, y con la conclusión de qué organos o, en su caso, personas físicas dentro de una sociedad anónima pueden en forma válida otorgar facultades de representación, pasaremos ahora a analizar la parte medular de este trabajo, constituida por el frecuente uso de critérios indebidos que los tribunales del trabajo han aplicado en aquellas controversias en las cuales es parte una persona moral.

Describiremos así, lo que la Ley Federal del Trabajo dispone, la indebida interpretación que a los preceptos de dicha ley dan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y lo que proponemos debe ser el criterio general de -- interpretación.

Para tratar este importante punto, definiremos lo que se entiende por Derecho Procesal del Trabajo, tomando como modelo la que el Lic. Francisco Ramírez Fonseca propone:

"Así pues, para nosotros, el Derecho - Procesal del Trabajo es el conjunto de normas que regulan la actividad del Es-

tado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades" (15).

A lo anterior agregaremos que el Derecho Procesal del Trabajo forma parte del Derecho Público por la naturaleza imperativa de las normas que contiene, el interés jurídico que protege - la protección del Derecho del Trabajo -, y por la calidad jurídica de las personas que intervienen en el proceso, formando parte, además, de la nueva rama del Derecho conocida como Derecho Social.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, la definición de Derecho Procesal del Trabajo es la siguiente:

"... el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales" (16).

---

(15) Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ed. Pac. México, 1984, pág. 24.

(16) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1974, pág. 74.

Debemos también hacer notar que el Derecho Procesal del Trabajo tiene vinculación con diversas ramas del Derecho, principalmente en cuanto a la aplicación supletoria y a la interpretación de sus normas, caracterizándose por la oralidad y sencillez en el procedimiento.

A.- Principio de igualdad de las partes en el proceso.

Un punto muy inquietante dentro del proceso laboral, es el que se refiere a la igualdad de las partes. Este principio, que expresamente lo encontramos en la Exposición de Motivos de las reformas procesales de 1980 más no en su articulado, debe ser una de las premisas básicas para la impartición de justicia, al colocar a las partes en igual situación jurídica frente al tribunal a efecto de -- que conozca de la controversia y sentencia de acuerdo a lo actuado.

Aplicado dentro del proceso laboral dicho principio, como lo señala la Exposición de Motivos, merece los mejores comentarios. Se señala que "la igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico -- que se conserva a través del articulado propuesto".

Pero lo decepcionante, es que ni el articulado -- lo menciona ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo aplican. Partir de la desigualdad procesal nos hace pen--

sar en una justicia denegada. Esto produce un efecto contrario, negativo.

El criterio que la mayoría de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de nuestro país han adoptado, en el sentido de exigir la presencia de un funcionario interno de una sociedad anónima en representación legal de la misma, y no permitir la comparecencia de un apoderado legal con facultades suficientes de representación, en algunas etapas del proceso, echa totalmente por tierra la aplicación de un principio de igualdad procesal, que se traduce en una violación, dado que se priva a dicha persona moral de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica. En el caso contrario, el actor, se le da un tratamiento excesivamente paternalista que ha hecho peligrar el plano de la justicia laboral. El actor puede abstenerse de comparecer personalmente al proceso en su primera audiencia, haciéndose representar por medio de un apoderado sin que ello tenga graves consecuencias. En cambio, a la sociedad demandada, se le tiene por contestada la demanda del actor en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, si solo comparece en dicha audiencia un apoderado legal.

Dicho tratamiento lesiona gravemente la impartición de justicia. Existe el viejo principio de que todos-

los hombres son iguales ante la Ley, por lo cual deben disfrutar de las mismas posibilidades. Concebida la justicia como un valor, debe tener su base en la igualdad de --trato. Sólo si la ley se apoya en una función de tipo social (17), es posible su debida aplicación. En relación --con ello, citaremos lo que el Dr. Néstor de Buen L., en su obra "La Reforma del Proceso Laboral", nos señala:

"Esto será válido a condición de que no se desconozca que las Juntas de - Conciliación y Arbitraje, por mandato constitucional, sólo deben juzgar y no colaborar con una de las par- -tes". (18)

El principio de igualdad de las partes en el proceso debe ser aplicado en forma exacta hasta sus últimas - consecuencias; de lo contrario se violan las prerrogativas que nuestra Constitución Política consagra en sus artícu--los 1º, 5º y 14º.

B.- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones y --  
ofrecimiento y admisión de pruebas.

---

(17) En efecto, si la intención de la Ley es que se logre el equilibrio entre trabajador y patrón, tutelando al primero por su condición social y económica, es a todas luces una actuación válida. Pero no lo será, si su interpretación es deficiente y vulnera las garantías de la contraparte.

(18) De Buen L., Néstor, ob. cit., pág. 38.

a). Artículo 713. Ley Federal del Trabajo.

La comparecencia de las partes en litigio en las audiencias del proceso laboral, se encuentra regulada en el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderado, salvo disposición en contrario de la Ley".

De acuerdo con ello, no existe impedimento para que el representante o apoderado de la persona moral, parte en un litigio, comparezca en su lugar a cualquier audiencia que en relación con el caso se convoque, en tanto la Ley no disponga lo contrario. Sin embargo, éste aspecto es el que vienen utilizando con bastante frecuencia los tribunales del trabajo al aplicar más allá de lo que la Ley dispone, argumentando que existe disposición en contrario en la Ley, respecto a la comparecencia personal de un funcionario de persona moral a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cual es inexacto.

El Capítulo XVII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo norma el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismo que se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficia-



lía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta respectiva. (Art. 871).

El Artículo 873 señala lo siguiente:

"El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con apercibimiento al mandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que ha ya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

En el texto del artículo anteriormente citado, encontramos el apercibimiento para la parte demandada en -

caso de no concurrir a la audiencia indicada, de tenerlo - por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Pero es de hacerse notar que dicho artículo señala la "... si no concurre a la audiencia.", frase que ha sido interpretada de diversas maneras, principalmente en cuanto a la figura de la representación.

Por lo que se refiere a la audiencia inicial, de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, el artículo 875 de la Ley señala lo siguiente:

"La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

En el tercer párrafo del artículo citado, encontramos que la audiencia "... se iniciará con la comparecencia de las partes que concurrán a la misma ...", otra frase que nos indica el sentido idóneo de la comparecencia -- de la parte demandada, incluso a través de apoderado.

b).- Etapa de conciliación.

De todos los aspectos que comprende la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, uno de -- los más conflictivos, y que seguirá siéndolo si no se ha ce lo necesario, es el relativo a la comparecencia perso nal del demandado, a la audiencia inicial de los juicios laborales, regida por los Artículos 692, 876, 878, 878 y 880 de la Ley Federal del Trabajo.

La etapa de conciliación de la audiencia ini-- cial se encuentra regulada por el Artículo 876 que expre samente dispone:

"La etapa conciliatoria se desarro llará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán perso-- nalmente a la Junta, sin abogados - patronos, asesores o apoderados.

II.- La Junta intervendrá para la - celebración de las pláticas entre - las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arre- glo conciliatorio.

III.- Si las partes llegaren a un - acuerdo, se dará por terminado el - conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá to dos los efectos jurídicos inheren-- tes a un laudo.

IV.- Las partes de común acuerdo, - podrán solicitar se suspenda la au- diencia con objeto de conciliarse;- y la Junta, por una sola vez, la -- suspenderá y fijará su reanudación- dentro de los ocho días siguientes-

quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibi- mientos de Ley.

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconfor- mes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y,

VI.- De no haber concurrido las -- partes, se les tendrá por inconfor- mes con todo arreglo y deberán pre- sentarse personalmente a la etapa- de demanda y excepciones".

El problema de ello se deriva de una equívoca- y oscura redacción de los preceptos señalados, que nece- sariamente requieren de interpretación para aclarar su - sentido. Pero debemos hacer notar que las leyes deben - ser interpretadas de tal manera que en su aplicación no- se viole ni se restrinja el régimen de garantías indivi- duales que establece nuestra Constitución Política, como expresamente lo disponen los Artículos 100., 103., 107 y - 133 constitucionales.

Sin embargo, algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje y, lo que es más grave aún, algunos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, sustentan criterios de interpretación de dichas normas que son violatorios de - las garantías individuales, las cuales constituyen una - de las bases fundamentales del régimen de Derecho que -- contempla nuestra Constitución.

A continuación resumiremos el principal criterio que han venido sustentando dichas dependencias a este respecto.

Se sostiene que la fracción VI del Artículo -- 876 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer la obligación de las partes de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones en caso de no haber concurrido a la etapa conciliatoria, crea una excepción a la regla general de representación de las partes en juicio, establecida en el Artículo 692, el cual permite que las partes comparezcan a juicio, esto es, al período de arbitraje que se inicia con la etapa de demanda y excepciones, directamente o por conducto de apoderados, pues argumentan que, la expresión que consigna dicha fracción VI del Artículo 876, en el sentido de que "... deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones", impide que se admita que las partes comparezcan por conducto de apoderado, como lo establece la norma general, apoyándose para ello en el principio general de Derecho de que la excepción debe prevalecer sobre la regla general.

Aún más, se ha mencionado que lo anterior se confirma por virtud de lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la cual pre-

viene:

"Art. 878.- ....

I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- ....

III.- ....

IV.- ....

V.- ....

VI.- ....

VII.- ....

VIII.- ...."

De lo anterior han concluido que la etapa de demanda y excepciones, se inicia con un periodo conciliatorio, el cual es continuación de la etapa anterior y no se inicia precisamente con la exposición de la demanda - como corresponde a la etapa de arbitraje, de donde resumen que tratándose de una continuación de la conciliación debe aplicarse la misma disposición que al periodo conciliatorio.

Para fundar este criterio, se ha estudiado la intención del legislador ordinario de 1980, acudiendo a la Exposición de Motivos de la reforma procesal de lo. - de mayo de ese año, que en sus Capítulos XVI y XVII pre-

cisan el propósito de fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales, de donde concluyen que en el caso de la Fracción VI del Artículo 876, la intención del legislador no puede ser otra que la de que, con el fin de lograr la conciliación y en caso de que no hayan concurrido las partes a la etapa conciliatoria, deberán comparecer directa y personalmente a la etapa de demanda y excepciones, sin que pueda admitirse que lo hagan por conducto de apoderado, agregando que por -- virtud de la actividad que las partes desarrollan en la relación laboral, se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y, por consiguiente, son las idóneas para que de una manera real y efectiva se logre la conciliación de los conflictos.

En relación con lo anterior, citaré algunas tesis pronunciadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral:

"AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE LAS PARTES DE COMPARECER PERSONALMENTE A LA MISMA.- De acuerdo con lo previsto por la Fracción VI del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que si a la etapa de conciliación de la audiencia de Ley no acudió la empresa demandada personalmente, es decir, por medio de su representante, entonces dicha comparecencia personal debe hacerse en la siguiente etapa,-

esto es en la de demanda y excepciones, pues si bien es cierto que en esta etapa de la audiencia, la ley de la materia autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versadas en derecho, también lo es que si a la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trate de personas morales, deberá comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en caso contrario, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo".

"AUDIENCIA. ETAPA DE CONCILIACION.- PERSONALIDAD.- Al señalar el Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su Fracción I, en forma imperativa que en la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, la interpretación jurídica del vocablo "personalmente", debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderados, y que cuando se trate de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo. - En estas condiciones, aún cuando el representante de la demandada haya otorgado poder general para pleitos y cobranzas, en el que se le confieren al apoderado facultades para comparecer a juicio con el carácter de representante legal de su mandante, tal personalidad no faculta a aquél para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderado de la empresa demandada, no tiene dentro de la



relación laboral, la representación del patrón a que alude el Artículo 11 de la citada Ley".

Amparo en revisión 89/83.- Carlos - Osorio Calderón.- 28 de junio de -- 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cayetano Hernández Valencia.- - Secretaría: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1983. Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito.- Tesis 4. Página 447.

"DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA ETAPA DE, CUANDO NO CONCURREN A LA DECONCILIACION.- En el caso de que no asista una de las partes, o ambas, a la etapa de conciliación (como -- ocurre en el caso que se examina), -- no puede interpretarse la fracción VI del artículo 876 de la Ley Laboral en el sentido que señala la inconforme, o sea, que en la segundas decir en la de demanda y excepciones, las partes sí pueden estar representadas por medio de apoderados por así autorizarlo el Artículo 692 de la propia Ley, pues la intención del legislador fue otra, según se desprende de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta. En efecto, de tal exposición se advierte que el espíritu del legislador -- en los capítulos XVI y XVII fue el de fortalecer los procedimientos -- conciliatorios en los juicios laborales; que el Derecho Social siempre antepone el interés de la sociedad, a cualquier otro; que la conciliación

liación es un camino que permite - abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; que evita que se entorpezcan la producción y en general las actividades económicas; que contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide; porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de las Juntas. En ese orden de ideas, debe concluirse -- que cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación, debe hacerlo a la de demanda y excepciones, conforme lo que dispone la Fracción VI del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, sin que pueda admitirse que esta comparecencia sea por conducto de un apoderado legal en términos del Artículo 692 del ordenamiento en cita, ya que debe entenderse que el término "personalmente" significa que ha de concurrir la referida -- parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las -- personas que dentro de la relación laboral tengan la representación -- del patrón, a que alude el Artículo 11 de la Ley Especial invocada -- pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa -- se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende, son las idóneas para lograr, de manera real y efectiva la conciliación de las partes".

Amparo en revisión 89/83.- Carlos - Osorio Calderón.- 28 de junio de -- 1983.-Unanimidad de votos.- Ponente Cayetano Hernández Valencia.- Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1983. Tercera Parte.- Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Tesis 8. Página 449 y 450.

Todo ese aparato de raciocinio que han aplicado los Tribunales Colegiados y las Juntas de Conciliación y Arbitraje -que han encontrado apoyo en los criterios pronunciados por aquellos- a la interpretación de la deficiente y oscura redacción de los Artículos 876 - Fracciones I y VI, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, sostenemos que sólo es aplicable a la comparecencia personal de las partes a la etapa conciliatoria, regida por la Fracción I del Artículo 876 y que textualmente -- dispone:

"Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente -- forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados-patronos, asesores o apoderados.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...".

Si se incurre en ese acto injustificado de - - aplicar las normas que regulan la etapa conciliatoria, - a las que rigen el período de demanda y excepciones de - la audiencia, se estará necesariamente restringiendo la - representación en juicio de las personas físicas y de -- las personas morales.

Por otra parte, es necesario resaltar que el - criterio mencionado es válido y correcto aplicado a la - comparecencia personal de las partes a la etapa de conciliación, pues si como lo dispone la Fracción I del Artículo 876 las partes deben comparecer a la etapa conciliatoria sin abogados patronos o apoderados, obviamente se requiere su presencia física directa, y, aplicada esa interpretación a las personas morales, es exigible la -- presencia del representante legal, como lo es aquella persona que por disposición legal, ejerza la representación de una sociedad.

El Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo - dispone que los directores, administradores, gerentes y - demás personas que ejerzan funciones de dirección o admi

nistración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón. Este artículo se encuentra relacionado con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Anónimas, así como con el Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales citamos anteriormente.

Por ello es que estimamos correcto que se exija que a la etapa de conciliación deban comparecer directamente por las personas morales, sus representantes legales, los cuales son sus administradores y funcionarios que acrediten su representación legal mediante poder - otorgado por el Consejo de Administración de la empresa, en el que conste tanto su designación como funcionario - de la misma, como sus poderes para actos de administración, generales o especiales, para administración en - cuanto a asuntos laborales.

Ese es el criterio de interpretación que sustentan los tribunales laborales de nuestro país, y el cual sería correcto aplicado exclusivamente a la Fracción I del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, pero resulta indebido si se aplica a los Artículos 878 y 879 en relación con la Fracción VI del Artículo 876 de dicha Ley.

Asimismo, debemos hacer notar que no todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje sustentan el criterio viciado de interpretación de las citadas normas laborales. Por ejemplo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México ha sostenido el criterio definido en el sentido de que la comparecencia a la etapa de demanda y excepciones está regulada por el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa, o bien, por conducto de apoderado y que el texto de la Fracción VI del Artículo 876 que regula la etapa conciliatoria no constituye una excepción a la regla general.

c). Etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

El Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo al regular la etapa de demanda y excepciones, dispone lo siguiente:

"La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, pre

cisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumplieren los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.- En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmando los o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar;

car brevemente asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar - de inmediato, o bien, a solicitud - del mismo, la Junta acordará la sus - pensión de la audiencia, señalando - para su continuación una fecha den - tro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el período de de - manda y excepciones, se pasará inme - diatamente al de ofrecimiento y ad - misión de pruebas. Si las partes - están de acuerdo con los hechos y - la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará ce - rrada la instrucción".

De lo anterior se desprende claramente que el - período de arbitraje, que se inicia precisamente con la - etapa de demanda y excepciones, permite la comparecencia - de la parte demandada en forma directa, por sí o por con - ducto de apoderado legal, de acuerdo a lo dispuesto por - el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que permite a las partes comparecer a juicio en forma directa o por - conducto de apoderado legalmente autorizado.

En perjuicio de lo anterior, las Juntas de Con - ciliación y Arbitraje han adoptado los criterios indebi - dos que anteriormente hemos expuesto en relación con la - comparecencia de las personas morales a la audiencia ini - cial del procedimiento laboral, alterando, en nuestro con - cepto, la reglamentación que sobre ello existe, en detri -



mento de la garantía de audiencia de una de las partes - del proceso, al colocarla en una desigual posición en re lación con su contraparte.

El criterio indebido que se ha adoptado y que- comentamos ya, exige que el demandado que no compareció- personalmente a la etapa de conciliación, aunque lo hu- biese hecho por conducto de su apoderado, debe compare- cer en forma personal a la etapa siguiente, que es la de demanda y excepciones, y en caso contrario, es decir que no comparezca personalmente en la etapa de demanda y - - excepciones, se le tiene por contestada la demanda en -- sentido afirmativo, aunque dicho demandado comparezca -- por conducto de apoderado legalmente autorizado, como ex presamente lo permite el artículo 692 de la Ley Federal- del Trabajo.

En relación con lo anterior, recordemos que -- uno de los principios que debe regir el proceso laboral, es la igualdad de las partes en dicho proceso, el cual - en este aspecto se ve gravemente alterado. Citemos lo -- que el Doctor Néstor de Buen opina:

"En realidad yo estoy de acuerdo en que es difícil manejar en un plano- de igualdad procesal a quienes so- cial y económicamente son desigua- les. A mí me parece que uno de los propósitos de ese concepto, tan so-

corrido, de la justicia social, que ciertamente presupone la desigualdad de los hombres es intentar, mediante el apoyo institucional del Estado a la parte más débil, que se produzca algo parecido al equilibrio.

Lo inquietante es que la desigualdad procesal es de las cuestiones que pueden llegar a generar más encono.- Si en algo parecen estar de acuerdo los filósofos del derecho es en concebir a la justicia como un valor -- que se produce en la igualdad de trato, según lo ha dicho Gustavo - - - Radbruch. Plantear como punto de -- partida la desigualdad parece atribuir a los órganos (encargados) de -- impartir justicia precisamente la -- función contraria". (19)

Por otra parte, el exceso de tutela a favor del trabajador que a simple vista puede notarse de la lectura de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a nuestro juicio produce una evidente sobreprotección que en algunos casos puede llevar a prácticas procesales indebidas, sobre todo, en detrimento de lo que debe regir un procedimiento jurídico para impartir justicia.

Debido a que en cuanto a la comparecencia a juicio de las partes existe una evidente, absurda e injusta desigualdad procesal en su tratamiento, derivada de crit

---

(19) De Buen L., Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, Ed. Porrúa, 1983, pág. 37.

rios indebidos, se han creado numerosos vicios que entorpecen el procedimiento y que tienen por objeto causar molestias a la parte demandada con el propósito de obtener, ya sea un "premio" económico, o bien, el retardo, innecesario y absurdo, del proceso, en virtud de la ventajosa - posición que ocupan.

En concreto, existe ya una práctica generalizada en relación con la posibilidad de que la parte actora comparezca tanto a la audiencia inicial como a diversas - actuaciones, por conducto de sus apoderados legales, los cuales pueden comparecer acreditando su personalidad con el documento conocido como carta poder, como lo permite - la Ley Federal del Trabajo. Esto ha ocasionado la aparición de actores "fantasmas", es decir inexistentes, los - cuales, por conducto de sus "apoderados", demandan a determinada persona moral, contando con la ventaja de que - ésta debe comparecer por medio de representante legal, el cual para evitar interpretaciones erróneas, se considera - que es un funcionario de dicha persona moral, con las evi- dentes molestias, en tanto que el actor no está obligado a comparecer en forma personal, principalmente por que no existe una sanción en la Ley para tal caso, siendo que pa- ra la parte demandada sí existe.

Otro de los numerosos vicios que podemos comentar, es el que se ha creado, también como consecuencia de la interpretación errónea de las reglas relativas a la personalidad, por parte de los actores, al existir la posibilidad de enderezar su demanda en contra de los miembros del Consejo de Administración de una sociedad anónima, al momento en que ésta comparece por conducto de su representante legal acreditando tal carácter por medio de instrumento notarial, del cual se desprende su nombramiento y facultades otorgadas, en su caso, por el Consejo de Administración, de donde se obtiene la información necesaria para enderezar la demanda en contra de personas totalmente ajenas a la controversia, con el único fin de causar molestias y problemas a la parte demandada.

Así como los casos anteriormente señalados a manera de ejemplo, existen numerosas prácticas indebidas resultantes de la desigualdad procesal de las partes en su comparecencia a juicio derivada de la aplicación de criterios indebidos en cuanto a la personalidad y representación de las sociedades anónimas.

En este punto, nuevamente hacemos énfasis en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por mandato

constitucional, sólo deben juzgar y no colaborar con una de las partes. (Artículo 123 Constitucional, apartado A.- Fracción XX).

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el tratamiento es similar. Si el actor no comparece personalmente y sí por conducto de apoderado, no existe consecuencia alguna. Pero por el contrario, si la parte demandada no comparece personalmente, aunque lo haga por conducto de apoderado legal, se le tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en su defensa y se estará al resultado del juicio.

#### C.- La Confesional.

En lo relativo a la prueba confesional, existe una reglamentación clara y efectiva para su desahogo, pero que sin embargo, para el caso de personas morales, en algunos casos puede ser erroneamente aplicada.

"Art. 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para -- que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la -- confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Art. 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver po-

constitucional, sólo deben juzgar y no colaborar con una de las partes. (Artículo 123 Constitucional, apartado A.- Fracción XX).

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el tratamiento es similar. Si el actor no comparece personalmente y sí por conducto de apoderado, no existe consecuencia alguna. Pero por el contrario, si la parte demandada no comparece personalmente, aunque lo haga por conducto de apoderado legal, se le tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en su defensa y se estará al resultado del juicio.

#### C.- La Confesional.

En lo relativo a la prueba confesional, existe una reglamentación clara y efectiva para su desahogo, pero que sin embargo, para el caso de personas morales, en algunos casos puede ser erróneamente aplicada.

"Art. 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para -- que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la -- confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Art. 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver po-

siciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando -- los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de -- sus funciones les deban ser conocidos.

Art.- 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren -- el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones -- que se les articulen.

Art. 789.- Si la persona citada para absolver posiciones no concurre en -- la fecha y hora señalada, se hará -- efectivo el apercibimiento a que se refiere el Artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones -- que se hubieren articulado y calificado de legales".

Los artículos siguientes reglamentan el desahogo de la confesional, lo cual constituye un estudio aje no al desarrollo de este trabajo.

#### D.- Violaciones Constitucionales.

Los criterios indebidos sobre personalidad enjuicio de las sociedades anónimas adoptados por algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje e incluso por algunos

Tribunales Colegiados, a nuestro juicio violan las garantías individuales que como normas supremas fundamentan -- nuestro régimen de Derecho e incluso impiden su exacta -- aplicación, al ir más allá de las mismas al interpretar-- las, y creemos aún que más allá de la intención del legis-- lador.

En primer término, tenemos la desigualdad procesal respecto de la comparecencia a juicio de las partes, al permitir la Ley al actor no comparecer a la audiencia inicial sin sanción alguna, y por el contrario, exigir la presencia en la conciliación y, por los motivos ya comentados, por extensión a las etapas siguientes de dicha audiencia, con la sanción en caso de no comparecer y aplicando un criterio erróneo, de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, a la parte demandada.

Queremos recalcar que esa desigualdad procesal hecha totalmente por tierra el espíritu que debe regir la conciliación entre las partes en litigio, puesto que si como la Ley exige se deben presentar en dicha etapa personalmente tanto el actor como el demandado para procurar un avenimiento en pretensiones e intereses de ambos, la posibilidad del actor de no comparecer sin imposición de sanción, obstaculiza la práctica de la conciliación.



También es necesario indicar que en nuestro -- concepto, la presencia de abogados patronos o apoderados en dicha etapa auxiliando a las partes es muy necesaria, puesto que son los que de manera real pueden advertir a sus respectivos clientes los beneficios que pudieren surgir de una conciliación, así como los riesgos que entraña el trámite del procedimiento laboral.

Por lo tanto, si no existe una sanción para el actor para el caso de no comparecer a la audiencia inicial, se desvirtúa en forma total el espíritu de la conciliación, por lo cual resulta indebido que al demandado se le sancione si no comparece, dado que como la Exposición de Motivos establece, el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Por otra parte, la idea de algunas Juntas de -- Conciliación y Arbitraje de exigir a las partes presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones si no lo hicieron a la de conciliación, cae por su propio peso - si delimitamos las dos grandes fases del proceso laboral, - que lo son la conciliación y el arbitraje, al permitir el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo comparecer a - ésta última por conducto de apoderado legal, entendiéndose que el arbitraje comienza con la etapa de demanda y excepciones.

Restringir a los patrones, como clase útil integrante del aparato productivo, el libre goce de un derecho esencial como lo es hacerse representar en un juicio, mediante interpretaciones indebidas de las normas laborales, conduce a la destrucción del régimen de Derecho que contempla la Constitución Política de 1917.

Por ello es que vemos una alteración de los preceptos constitucionales que consagran diversas garantías, dado que ni el texto de la fracción VI del Artículo 876 - ni el del Artículo 879, establecen por sí mismos ni en -- conjunto, una excepción a la regla general de comparecencia y representación de las partes en juicio consignada - en el Artículo 692 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Consideramos que una interpretación contraria - a lo anterior, viola diversos preceptos constitucionales.

Viola las formalidades esenciales del procedi-- miento contenidas en la garantía de seguridad jurídica en el Artículo 14 Constitucional, dado que se atenta contra el principio de igualdad de las partes en el proceso, ya que como lo mencionamos, el tratamiento que recibe la representación del actor y del demandado, es sumamente ventajosa para el primero, al colocar al demandado en caso - de comparecer por conducto de apoderado legal y aplicando

criterios indebidos, en un total estado de indefensión, - al tenerle por contestada la demanda afirmativamente y -- por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

También, se echa por tierra con ello la institución jurídica del mandato, sumamente necesaria para la realización y ejecución de diversos actos jurídicos, cuando para una de las partes, actor, es totalmente admitida, revistiendo dicha institución una especial importancia en el trámite del proceso laboral.

Se viola además la garantía de libertad de tránsito contenida en el Artículo 11 Constitucional, ya que - consideramos que constituye un arraigo para los patrones-demandados y sus representantes legales, a quienes se les restringe el libre goce de dicha garantía, al imponerles una sanción por no comparecer directa y personalmente a la audiencia, así como obligarlos a comparecer, cuando ni en - estricto derecho ni en la práctica eficiente de la conciliación, se requiere su presencia directa.

Sin embargo, la violación más grave a nuestro - juicio, es la errónea interpretación del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo al aplicar la sanción establecida en dicha norma a un caso no expresamente previsto en ella, afectando la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 14 Constitucional.

La sanción prevista en el Artículo 879 de la -- Ley Federal del Trabajo en el sentido de tener por contes tada la demanda en sentido afirmativo, sólo es aplicable si el demandado no comparece, ni personalmente ni por con ducto de apoderado legal, por lo cual, no se puede apli-- car dicha sanción válidamente al demandado que comparece por conducto de apoderado legal con apoyo de lo dispues-- to por el Artículo 692.

Dicha violación se deriva de la mal manejada -- institución del representante legal en relación con el -- criterio indebido ya comentado, por lo que resulta eviden-- te que se viola la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 14 Constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, sostenemos-- que los criterios de interpretación que algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje aplican en relación con la compa recencia a juicio de la parte demandada, y en el caso que nos ocupa de las sociedades anónimas, son indebidos dado-- que no existe disposición legal que los apoye.

Sin embargo, si esos criterios indebidos se de-- rivan de la ambigüedad y contradicción de algunos precep-- tos legales, se hace necesaria su corrección para la más-- exacta aplicación de justicia, aún si ello requiere la re

forma integral de ellos por conducto del aparato legislativo.

Así, finalmente, consideramos dos aspectos para concluir la práctica incorrecta ya comentada:

- 1.- Aplicar el criterio que de acuerdo a los razonamientos expuestos hemos analizado, permitiendo la comparecencia a juicio del demandado, por -- conducto de su representante o apoderado legal;  
y,
- 2.- La corrección en la redacción de los preceptos que permiten la práctica de criterios indebidos.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- A.- En el Derecho Romano, la representación no tuvo amplitud en el Derecho Sustantivo, pero en cambio en el Derecho Procesal si la tuvo, ya que - desde épocas antiguas, el actor y el demandado- podían hacerse representar procesalmente.
- B.- Nació en el Derecho Romano la figura del procurator, misma que ha perdurado hasta nuestros - - días en diversas ramas del Derecho, como la persona con facultades para realizar actos que re- percutían directamente en el patrimonio de su - representado.
- C.- En el Derecho Romano existió la representación- indirecta, pudiendo obligarse cualquier persona a la realización de un acto por cuenta de otra, comprendiendo en ello a la representación pro- cesal.
- D.- En el Código de Napoleón del siglo XIX se sostuvo como principio básico de la expresión de la-

libertad del individuo, el de la autonomía de la voluntad.

E.- Consecuencia de lo anterior, el Código Civil de 1884 concibió al contrato como la expresión de la libertad contractual o de la soberanía de la voluntad, conservando la tradición que en cuanto al mandato representativo perduró desde épocas antiguas y a lo largo de varios siglos a través de diversos Códigos, respetando ante todo la voluntad de las partes.

F.- Como consecuencia de un gran movimiento social, el Derecho del Trabajo se apartó del Derecho Civil, expidiéndose en 1931 la Ley Federal del Trabajo, la cual permitió al demandado optar por comparecer personalmente o por medio de un apoderado en el proceso laboral, de acuerdo con sus artículos 459 y 512, caracterizándose con ello dicho proceso por su sencillez y economía.

G.- El sistema y proceso laboral de la Ley Federal del Trabajo de 1970 continuó con las características tradicionales del mismo en materia de per



sonalidad de la parte demandada, lo cual hizo que el procedimiento continuara siendo sencillo y sin problemas en su trámite, teniendo hasta 1980 plena aplicación el mandato en materia laboral.

- H.- El Código Civil para el Distrito Federal vigente no contempla al mandato representativo que en la vida práctica existe, siendo que tradicionalmente el mandato se ha referido a la realización de actos por cuenta y nombre del mandante.
- I.- Consideramos que el mandato representativo podría quedar incluido en la definición legal del mandato, incluyendo en su texto la frase "... y en nombre ...", para quedar de la siguiente manera:

Art. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y en nombre del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Sin embargo, aunque el mandato representativo no esté contemplado, ello no significa que cuan

do se ejecuten actos en nombre y por cuenta del mandante, no exista el contrato.

- J.- El mandato es una figura jurídica necesaria para la realización y ejecución de diversos actos jurídicos, por lo que debe tener aplicación en la vida jurídica de toda persona.
- K.- La personalidad jurídica tiene dos significados: el primero, como atributo de la persona, sea fisica o moral, y el segundo, que se refiere a la aptitud para comparecer y actuar en proceso, -- realizando actos jurídicos por otra persona ocupando su lugar o actuando por ella por medio -- del contrato de mandato.
- L.- El Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo -- establece como regla general, que las partes -- pueden comparecer a juicio en forma directa o -- por conducto de apoderado legalmente autoriza--do.
- M.- La representación consiste en la facultad que -- tiene una persona de actuar, obligarse y deci--

dir en nombre o por cuenta de otra, posibilitan do a un sujeto a actuar simultáneamente y en lu gares distintos.

N.- La representación de toda sociedad anónima co-- rresponde a su administrador o administradores, siendo dichos administradores mandatarios tempo rales y revocables.

O.- El administrador único o el Consejo de Adminis-- tración de la sociedad anónima pueden conferir-- poderes en nombre de la sociedad a terceros pa-- ra representar a la misma, sin que por ello res trinjan sus facultades.

P.- Las actuaciones que un apoderado legal de una - sociedad anónima haga en representación legal - de la misma, obligan a ésta en los términos que la Ley Federal del Trabajo establece.

Q.- El principio de igualdad de las partes en el -- proceso, que es uno de los principios jurídicos más importantes dentro del procedimiento labo-- ral no tiene aplicación.

- R.- El Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo - establece una sanción para el demandado en caso de no concurrir a la audiencia inicial, en el - sentido de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, debiéndose entender por ello, si no concurre en forma directa ni por conducto de apoderadado legalmente autorizado para representarlo.
- S.- Proponemos como criterio válido, el que si un - apoderado legal con facultades suficientes de - representación de una sociedad anónima, conferidas por el Administrador Unico o por el Consejo de Administración, actúa en el proceso laboral- compareciendo en cualquiera de sus etapas, excepto a la de conciliación, con ello cumple con -- los requisitos que la Ley Federal del Trabajo - exige.
- T.- La indebida interpretación que algunas Juntas - de Conciliación y Arbitraje y algunos Tribuna-- les Colegiados hacen de los Artículos 692, 713, 876, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, ataca en perjuicio de la parte demandada --

las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el Artículo 14 Constitucional, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier resolución en materia jurisdiccional laboral, - debe dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la Ley.

## B I B L I O G R A F I A

- Aguilar Carbajal, Leopoldo, CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- Borja Soriano, Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- Buen Lozano, Néstor de, DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Buen Lozano, Néstor de, LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- Cueva, Mario de la, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- Cueva, Mario de la, NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXVI, Bibliográfica - Omeba, Buenos Aires, 1967-1974.
- Enneccerus, Ludwig, TRATADO DE DERECHO CIVIL, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1950.
- Galindo Garfias, Ignacio, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, - U.N.A.M., México, 1981.
- Gutiérrez y González, Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Cajica, S.A., México, 1981.
- Margadant S., Guillermo F., DERECHO ROMANO, Editorial-Esfinge, S.A., México, 1979.

- Montiel y Duarte, Isidro, ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Muñoz Ramón, Roberto, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II Instituciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, REPRESENTACION, PODER Y MANDATO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- Petit, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Editora Nacional, México, 1963.
- Pina, Rafael de, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, - Vol. IV Contratos en particular, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Porras López, Armando, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Cajica, S.A., México, 1978.
- Ramírez Fonseca, Francisco, LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, Editorial PAC, S.A., México, 1984.
- Ripert, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, Traducción de Felipe de Solá, Buenos Aires, 1954.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo VI, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Sánchez Medel, Rafael, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

- Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Trillas, S.A., México, 1986.
- Trueba Urbina, Alberto, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Trueba Urbina, Alberto, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Villoro Toranzo, Miguel, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.



### LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Código de Comercio.

### JURISPRUDENCIA

Se consultaron volúmenes de los Informes correspondientes a los años de 1983 y 1984 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Mayo Ediciones, S. de R. L.

### ARTICULOS TOMADOS DE PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS Y CONFERENCIAS

- La Gaceta Laboral, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, enero-febrero-marzo 1977, No. 9, México
- La Gaceta Laboral, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, julio-agosto-septiembre 1977, No. 11, México.
- Labor-Lex, COPARMEX, Agosto de 1985, Volúmen V, 35a. época, No. 8.

- Díaz Guajardo, Amado, Análisis Crítico de los principales criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en materia laboral en el Informe de -- 1983, Conferencia sustentada en la XXI Mesa Redonda de Derecho del Trabajo, COPARMEX, México, 1984.
  
- Sánchez Baylón, Tomás, La Personalidad del demandado en materia laboral, Conferencia sustentada en la XXI Mesa Redonda de Derecho del Trabajo, COPARMEX, México, 1984.